



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de diciembre de 2014
C-55-14

Licenciado
Samuel Rivera Valencia
Secretario Ad-hoc
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
E. S. D.

Señor Secretario Ad-Hoc:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en su calidad de secretario Ad-Hoc dentro del recurso de revisión administrativa interpuesto por la señora Vilma Baloy Hidalgo, con cédula de identidad personal No. 8-335-631, en contra del Decreto de Personal No. 23 de 18 de marzo de 2014, mediante el cual se le declaró cesante del cargo de Trabajador (a) Social I, acto administrativo que fue confirmado mediante la Resolución No. DM 242-14 del 3 de junio de 2014, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con la finalidad de hacerle llegar el concepto de esta Procuraduría de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. La causal de revisión, los hechos y pruebas que fundamentan el recurso.

La parte actora invoca como causal para solicitar la revisión administrativa del Decreto de Personal No. 23 de 18 de marzo de 2014, la prevista en el literal i, numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000 la cual señala que la decisión respectiva puede ser anulada, **“cuando una parte afectada por la decisión no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso”**.

En atención a los alegatos presentados por la recurrente, su remoción fue debido al informe presentado el 17 de marzo de 2014, emitido por la Directora Nacional Contra el Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, el cual en ningún momento se le notificó para poder hacer uso del derecho de defensa, transgrediéndose flagrantemente el contenido de los artículos 155, numeral 1, 201 numeral 112, 162-199 de la Ley No. 38 de 2000, configurándose la violación del debido proceso con relación al procedimiento administrativo seguido para su destitución, por lo que solicita se decrete la nulidad por ilegal del Decreto de Personal No. 23 de 18 de marzo de 2014.

La recurrente ha presentado junto con su solicitud las siguientes pruebas documentales:

La Procuraduría de la Administración vive en Panamá, le vive a ti

1. Copia autenticada del Decreto de Personal No. 23 del 18 de marzo de 2014, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (Cfr. foja 7)
2. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Decreto de Personal No. 23 de 18 de marzo de 2014. (Cfr. fojas 8-13)
3. Copia autenticada de la Resolución No. DM 242-14 del 3 de junio de 2014, que mantiene el contenido del Decreto de Personal No. 23 del 18 de marzo de 2014. (Cfr. fojas 16-17)
4. Copia autenticada del Edicto No. 15 del 3 de junio de 2014, por medio del cual se notifica la Resolución No. DM242-14 de 3 de junio de 2014. (Cfr. foja 18)
5. Copia autenticada del informe con fecha 17 de marzo de 2014, suscrito por la Licenciada Rosa Carrasco, Directora Nacional contra el Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora. (Cfr. foja 19)
6. Original de la nota fechada 25 de julio de 2014, expedida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, donde se certifica que a la recurrente no se le ha seguido ningún proceso disciplinario. (Cfr. foja 20)
7. Copia autenticada de la Resolución 21/210 de 22 de marzo de 2010, por el cual se clasifica a la recurrente en la categoría II del primer nivel en el ejercicio profesional como trabajador (a) social. (Cfr. foja 21)
8. Copia simple del diploma de la licenciatura en trabajo social, expedido por la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá. (Cfr. foja 22)
9. Copia simple del certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social. (Cfr. foja 23)
10. Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde se hace constar que el Decreto de Personal No. 23 de 18 de marzo de 2014 se encuentra en firme. (Cfr. foja 41)
11. Copia autenticada de la nota DIGECA No. 101-01-4701/2009 del 7 de diciembre de 2009, expedido por la Dirección General de Carrera Administrativa. (Cfr. foja 42)

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de los documentos que forman parte del expediente, este Despacho procede a emitir concepto en cuanto a la viabilidad jurídica del presente recurso de revisión administrativa.

De acuerdo con el Decreto No. 23 de 18 de marzo de 2014 impugnado, se declaró a la señora Vilma Baloy Hidalgo, cesante del cargo que ocupaba como Trabajadora Social I, decisión que fue adoptada con fundamento en el numeral 18, artículo 629 del Código Administrativo, el cual se refiere a la destitución de funcionarios de libre remoción, que a la letra dice así:

“Artículo 629. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

De la lectura de la disposición legal citada, se puede inferir sin mayor dificultad que la facultad que detenta el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, no requiere para su ejercicio que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite o procedimiento disciplinario.

En cuanto a esta acción de personal, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 15 de abril de 2014, se ha referido al tema en los siguientes términos:

(...)

“En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.” (el subrayado es nuestro)

(...)

Cabe destacar que a foja 20 del expediente administrativo, consta el original de la nota emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social fechada 25 de julio de 2014, donde se certifica que a la Señora Vilma Baloy Hidalgo **no se le ha seguido ningún proceso disciplinario**, documento que fue aportado como prueba por la recurrente.

En virtud de lo antes expresado, esta Procuraduría opina que al no existir un proceso administrativo disciplinario en el cual pueda invocarse la causal contenida en el literal “i” del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, no es procedente el recurso de revisión administrativa.

Junto con la presente nota, devolvemos el original del expediente administrativo concerniente al recurso de revisión que contiene 44 fojas útiles, así como la copia autenticada del expediente de personal de la recurrente, haciendo la salvedad de que existe error en la foliatura de documentos en blanco, a fojas 3, 6, 12, 16, 25, 232, 236, 274, 284, 325 y 327.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

